

ni por menguarla en ninguna cosa: E à qualquier que lo fiziesse abra  
 nuestra yra, y pecharnos ya en coto diez mil maravedis de la moneda  
 nueva, y a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado.  
 Y porque esto sea firme, y estable, mandamos sellar esta carta cō nuel-  
 tro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias anda-  
 dos del mes de Julio en Hera, de mil y trezientos y veynte años. Yo  
 Millan Perez de Ayllon lo fize eseruir por mandado del Rey en  
 treinta y vn años que el Rey sobredicho Reynò. Y agora por quanto  
 por parte de vos el Concejo de homes buenos vezinos y moradores de  
 la Ciudad de Murcia, nos fue suplicado, y pedido por merced, que  
 vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de priuilegio, y la  
 merced en ella cōtenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en  
 todo, y por todo, segun que en ella se contiene: Y nos los sobredichos  
 Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel por fazer bien, y merced  
 a vos el dicho Concejo, e homes buenos vezinos, y moradores en la  
 dicha Ciudad de Murcia tuvimoslo por bien. Y por la presente vos  
 confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y la merced  
 en ella contenida, y mandamos que vos vala, y sea guardada en todo, y  
 por todo segun que en ella se contiene si, e segun que mejor, y mas  
 cumplidamente vos valio, y fue guardada en tiempo del Rey Don  
 Iuan nuestro Señor, y padre, y del Rey Don Enrique nuestro herma-  
 no, que santa gloria aya: Y defendemos firmemente que alguino, ni al-  
 gunos no sean ofendidos de vos yr, ni passar contra esta dicha carta de  
 priuilegio, y confirmacion que nos vos así fazemos, ni contra lo en  
 ella contenido, ni cōtra parte della por vos la quebrantar, o menguar,  
 y a qualquier, o a qualesquier que lo fizieren, o cōtra ello, o contra al-  
 guna cosa, o parte dello fueren, o vinieren, abran la nuestra yra, y de  
 mas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilegio.  
 Y a vos el dicho Concejo, y homes buenos de Murcia, o aquiē vuestra  
 voz tuviere todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende reci-  
 biere des doblados: Y demas mandamos a todas las justicias, y officia-  
 les de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciuda-  
 des, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios do esto aca-  
 ciere, así a los que aora son, como los que ierán de aqui adelante, y a  
 cada vno dellos que ge lo non consienta, mas que vos defiendan, y am-  
 paren cō esta dicha merced, en la manera que dicha es, y que prenden  
 en bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, o passaren por